



N° 0848 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 1 MAY0 2022

VISTO: el expediente N° 008-2022406457 de fecha 14 de marzo de 2022 que contiene el Oficio N° 0058-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG. donde remiten la apelación presentada por doña **PURA PEZO RAMIREZ** identificada con N° DNI 01065522, contra la Resolución Jefatural N° 0068-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 24 enero de 2022, notificado con fecha 07 de febrero de 2022, en representación de su esposo que en vida fue don **José Dalmace Torrejón Pérez**, en un total de cuarenta y seis (46) folios útiles; y,



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Que, mediante Oficio N° 0058-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 14 de marzo de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad Gestión Educativa Local – Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **PURA PEZO RAMIREZ** identificada con N° DNI 01065522, en representación de su esposo que en vida fue don **José Dalmace Torrejón Pérez**, contra la Resolución Jefatural N° 0068-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 24 enero de 2022, que declara improcedente la solicitud de bonificación por refrigerio y movilidad (S/.5.00) nuevo soles diarios, más devengados e intereses;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;







N° 0848 -2022-GRSM/DRE

Que, la recurrente PURA PEZO RAMIREZ

identificada con N° DNI 01065522, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0068-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 24 enero de 2022, notificado con fecha 07 de febrero de 2022, en representación de su esposo que en vida fue don **José Dalrnace Torrejón Pérez**, y solicita al superior jerárquico declare la nulidad de acto administrativo, fundamentando entre otras cosas que el DS N° 025-85-PCM modifica el DS N° 021-85-PCM, el DS N° 063-85-PCM, DS N° 192-87-PCM, DS N° 109-90-PCM y el DS N° 264-90-EF, precisan que se debe otorgar la suma de S/. 5.00 soles diarios por concepto de movilidad y refrigerio; sin embargo, ha venido percibiendo la suma de S/. 5.00 soles mensuales, transgrediendo la norma que autoriza el pago en forma diaria;

Que, la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos colíticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a I/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de Abril de 1990;

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en I/. 5'000,000 millones de intis, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual.

Que, las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro a Inti y de Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda;





N° 0848 -2022-GRSM/DRE

Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por doña PURA PEZO RAMIREZ identificada con N° DNI 01065522, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0068-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 24 enero de 2022, notificado con fecha 07 de febrero de 2022, en representación de su esposo que en vida fue don José Dalmace Torrejón Pérez, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña PURA PEZO RAMIREZ identificado con N° DNI 01065522, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0068-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 24 enero de 2022, notificado con fecha 07 de febrero de 2022, en representación de su esposo que en vida fue don José Dalmace Torrejón Pérez, que declara improcedente la solicitud de bonificación por refrigerio y movilidad de cinco (S/.5.00) nuevo soles diarios, más devengados e intereses, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.







N° 0848 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA

LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada a través de la Oficina de Operaciones de Unidad Ejecutora - 301 Educación Bajo Mayo -Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

SECRETAR A GENERAL

GGRIFRNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION ® CERTECA Que este presente es conicé del det documento etiginal que peren don l'ayieta.

> Alicia Pinedo Casique SECRETARIA GENERAL CM: 01000835470